

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL  
CANTÓN SAQUISILÍ**

**No. proceso:** 05304201900239

**No. de Ingreso:** 1

**Acción/Infracción:**

ACCIÓN DE PROTECCIÓN

**Actor(es)/Ofendido(s):**

BEDON CUEVA MARIA BELEN

**Demandado(s)/Procesado(s):**

JAVIER VELASQUEZ

MARCELO TREVIÑO

JOSE JUAN ALOMOTO

PROCURADOR SINDICO

MIGUEL MATEUS

ALCALDE JAVIER VELASQUEZ

**Fecha Actuaciones judiciales**

04/06/2019 **SENTENCIA**

11:27

Saquisilí, martes 4 de junio del 2019, las 11h27, VISTOS: Escuchadas que fueron en audiencia pública: La parte accionante Dra. María Belén Bedón Cueva, Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo del Ecuador en Cotopaxi; y, la parte accionada Ing. Javier Velásquez y Ab. Miguel Ángel Mateus, en su calidad de Alcalde y Procurador Síndico respectivamente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Saquisilí, siendo el estado procesal el de resolver, en aplicación de lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se considera: PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Dra. Manuela Esther Chasi Pucó; Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la Ciudad de Saquisilí, mediante la Acción de Personal No. 6225-DNTH-2014, con la cual se me ha designado Jueza; y, mediante Acción de Personal N° 1099-DPX-2016/VT de fecha 05 de julio del año 2016, Jueza de este cantón; y, de conformidad con lo establecido, en los artículos 86, 87, 88 de la Constitución de la República; artículos 6, 7, 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y para efectos de esta acción constitucional soy competente para conocer y resolver la presente acción de protección. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL: En la tramitación de la presente acción no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la misma, por lo que se declara la validez de todo lo actuado. TERCERO.- ANTECEDENTES: 1. La Delegación Provincial de Cotopaxi de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, solicito con fecha 28 de marzo del 2019, al señor Ing. Alexis Mauricio Ochoa Marmol, Subsecretario de Agua Potable y Saneamiento de la Secretaría de Agua, otorgue una copia certificada del informe -004-SENAGUA-SBTRH.DGCA-VGA-AER-2019, informe que obtiene los resultados de los exámenes realizados al agua de consumo humano del cantón Saquisilí. Señor/a Juez/a para la toma de estas muestras se solicitó al Laboratorio Nacional de Calidad de Aguas e hidrología (INAMHI), contribuya con el análisis de seis muestras de agua y facilite el material requerido para la toma de muestras para evaluar la calidad del agua cruda y tratada de los sistemas de distribución y planta de tratamiento del agua en el cantón Saquisilí, por lo que el día 11 de diciembre del 2018, se realizó la evaluación técnica de la calidad del agua con funcionarios de la Secretaría del Agua y de la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA). En dicha diligencia señor/a Juez/a se realizó el recorrido por el sistema de distribución y la planta de tratamiento de agua para consumo

humano que abastece al cantón Saquisilí, se identificaron 6 puntos de monitoreo, que son: a. Centro de Salud tipo C de Saquisilí; b. Casa barrial del barrio Unión Panamericana; c. Salida de la planta de potabilización de agua o agua tratada; d. Entrada a la planta, agua de captación San Agustín de Callo, parroquia Mulaló, cantón Latacunga; e. Entrada a la planta captación Chalua, ubicada en la parroquia Cochapamba, cantón Saquisilí; f. Estación de bombeo La Calzada, ubicada en la parroquia La Matriz cantón Latacunga. Del informe se desprende que, se seleccionó una vivienda del cantón Saquisilí, la misma que fue considerada punto de referencia, y se evidenció que varias viviendas no disponen de agua. Los parámetros de laboratorio que se realizaron en este análisis son: Conductividad, arsénico, nitratos, nitritos, coliformes fecales, coliformes totales entre otros. Señor/a Juez/a las conclusiones del Informe realizado por la secretaria del Agua en colaboración con el INHAMI son: En los puntos de monitoreo en nuestras de agua cruda tomadas en la Entrada a la planta, agua de captación San Agustín de Callo parroquia Mulalo, cantón Latacunga, entrada a la planta captación Chalua, parroquia Cochapamba, cantón Saquisilí; estación de bombeo La Calzada, ubicada en la parroquia La Matriz, cantón Latacunga, sobrepasan los criterios de calidad del agua establecidos en la “Tabla 1: criterios de calidad de fuentes de agua para consumo humano y domésticos”, del TULSMA, libro VI. Anexo I, en los parámetros están por encima de los valores permitidos. En los puntos de monitoreo en muestras de agua tratada Centro de Salud Tipo C de Saquisilí, Casa Barrial del barrio Unión Panamericana, salida de la planta de potabilización de agua o agua tratada, sobrepasan los requisitos en la “Tabla 1: características físicas, sustancias inorgánicas y radiactivas” de la NTE-INEN 1108, Quinta Revisión, 2014, en los parámetros: cloro libre residual, arsénico, cadmio y coliformes totales. Además en las conclusiones se establece que se identificó altas concentraciones de conductividad en las muestras de agua cruda. Señor/a Juez/a, con dicho informe se corrió traslado a los representantes legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Saquisilí, a fin de que se pronuncien al respecto, el señor Ing. Luis Fernando Almache, Jefe del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado indico textualmente que: “(...) En relación a los diferentes análisis de laboratorio que se han realizado por parte del GADMIC de Saquisilí, se manifiesta que no se ha tenido inconvenientes en las conclusiones de los resultados sin embargo, cabe mencionar que el Sistema de Agua Potable del cantón Saquisilí, dispone de 3 fuentes de agua natural (1. San Agustín de Callo, 2. Chalua, 3. La Calzada), las mismas que son de diferente origen y características físico químico, por lo que señalamos que la fuente de agua natural 3 La Calzada tiene referencias de alto contenido de metales pesados (...)”. Señor/a Juez/a, mediante providencia de admisibilidad la Delegación Provincial de Cotopaxi de la Defensoría del Pueblo, solicito a la señora Magister Sonia Patricia Brazales, Directora Nacional de Control Sanitario del Ministerio de Salud Pública, indique a través de un informe los efectos en la salud de las personas en caso de que se identifique la presencia de arsénico en el agua de consumo humano, al respecto nos ha indicado lo siguiente: (..) el Dr. Carlos Patricio Carvajal!. DIRECTOR NACIONAL DE AMBIENTE Y SALUD, mediante “Informe Nro.: MSP-ONAS-CIAS-2019-012. Efectos a la salud humana provocados por el consumo de agua contaminada con arsénico”, mismo que concluye: “El arsénico está presente de forma natural en niveles altos en las aguas subterráneas de varios países, sobre todo en las zonas cercanas a volcanes, de acuerdo con la Providencia de admisibilidad de la Defensoría de Pueblo para el cantón Saquisilí. SENAGUA ha realizado la toma de nuestras en algunas vertientes que sirven de fuentes de captación para el servicio de abastecimiento de agua para consumo humano, del análisis de muestras se presume que algunas se encuentran contaminadas con arsénico. La concentración de arsénico en el agua para consumo humano por debajo de la cual no

se pueden observar efectos todavía no ha sido determinada por la OMS. Lo OMS ha establecido un valor de referencia provisional para el arsénico (10ug/l), el cual se denomina provisional debido a que existe la dificultad de cuantificación de arsénico en rangos menores a 1ug/l, además mediante métodos de tratamiento de agua prácticos y protección de la fuente se dificulta reducir los niveles de arsénico en el agua a valores menores a 10ug/l. Dicho valor corresponde a 0.01mg/l, mismo que coincide con el límite permisible establecido por la norma INEN1108:2011. El centro Internacional de Investigaciones sobre el cáncer (CIIC) ha clasificado a los compuestos inorgánicos de arsénico en el Grupo 1 (cancerígeno pura los seres humanos). De acuerdo con la revisión bibliográfica se evidencia que existe una asociación significativa entre los cánceres internos (especialmente de vejiga, riñón, pulmón) y enfermedades de la piel (Cambios de la pigmentación y cambios generativos de la piel) con el consumo de arsénico en el agua para consumo humano, sin embargo continua existiendo incertidumbre sobre los riesgos reales por el consumo de agua con concentraciones bajas de arsénico, además aún no se conoce el mecanismo por el cual el arsénico causa cáncer. Se tiene evidencia de que los mayores riesgos de cáncer de pulmón y vejiga y de lesiones cutáneas asociadas con arsénico inorgánico (forma más tóxica) se relacionan con la ingestión de agua con concentraciones: 50ug de arsénico/litro. Los estudios internacionales citados en el presente informe indican que la exposición al Arsénico inorgánico en los sistemas de abastecimiento de agua puede estar asociada con un mayor riesgo de mortalidad infantil (específicamente mortalidad fetal tardía y con un riesgo menor, pero aún elevado, de neonatología y mortalidad postneonatal en el país no se han desarrollado estudios epidemiológicos, retrospectivos, de cohorte u otros, cuyo objetivo sea determinar los efectos del arsénico en poblaciones afectadas por el consumo de agua contaminada con este metal.” En el “Informe Ejecutivo MSP-CZJ-DZPS1..UZPSYSA-2019-007. Acciones de Promoción de la salud respecto a la calidad de agua del cantón Saquisilí”, mismo que concluye: De la evidencia existente al momento, se puede manifestar que el agua destinada para el consumo humano en el cantón Saquisilí no es garantizada a nivel microbiológico ya que refleja como segunda causa de morbilidad la parasitosis intestinal sin otra especificación, código CI E-1 O8829 en la población del cantón; sin embargo no es posible determinar ningún tipo de relación de enfermedades asociadas a ingesta de agua con arsénico ya que el diagnóstico para determinar tal relación debe ser específico y en un intervalo de tiempo que permita obtener datos técnicos. En función de las competencias atribuciones de las Direcciones Zonales y Distritales de promoción de la Salud, no es posible realizar actividades relacionadas a la ingesta de agua segura, y hábitos de higiene en la población, ya que de llegar a comprobarse que el agua del cantón Saquisilí contiene arsénico sobre los límites permitidos, las únicas actividades efectivas que permitan dar solución a la problemática serían el cambio de fuente de suministro, o a su vez el tratamiento del agua que permita disminuir el contenido de arsénico hasta límites permisibles para el consumo humano. Y perfil Epidemiológico del Cunlúri Saquisilí, mismo que concluye: 1. Del estado de salud del Cantón Saquisilí, cabe destacar que de las veinte principales causas de morbilidad que sufre la población son: las infecciones del tracto respiratorio superior y los trastornos digestivos. 2. Las patologías que más afectan a los hombres son las de tipo respiratorio, mientras que las mujeres presentaron porcentajes significativamente mayores en enfermedades respiratorias, digestivas y del tracto génito-urinario. (No menciona niños) 3. Las causas de morbilidad dérmica más llamativas que afectan a la población constituyen las dermatitis atópicas y las dermatitis alérgicas de contacto de causa no especificada”. Señor/a Juez/a el deber primordial del Estado es respetar los derechos humanos de las personas, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Saquisilí, es el ente competente para suministrar

agua potable de calidad a toda la población del cantón. La Organización Mundial de la Salud proporciona valores de referencia límite máxima de arsénico 0.01mg/1 (10ug/1) en el agua para consumo humano valores que permite controlar y monitorear el estado del agua de las zonas con presencia de arsénico, además este valor está considerado en la NTE INEN 1108. Agua potable requisito vigente. Señor/a Juez/a del propio informe remitido por el GAD Municipal del cantón Saquisilí realizado el 18 de diciembre del 2017, se desprende que del sistema de Bombeo La Calzada tiene un total de arsénico de 37.83ug/1, cuando lo permitido es 10ug/1 por la norma INEN indicada y por la Organización Mundial de la Salud. Del informe remitido por el INAMHI, realizado el 18 de diciembre del 2018, se desprende: En el informe N. 18-727, realizado en el Centro de Salud tipo C de Saquisilí.- Arsénico 13.00ug/1. Informe No. 18-728, realizado en una vivienda del cantón Saquisilí, Arsénico 15.505ug/1. Informe No. 18-729, salida de la planta o agua tratada.- Arsénico 13.275ug/1. Informe No. 18-730, línea de conducción de agua cruda que llega a la planta desde la captación San Agustín de Callo.- Arsénico 16.745ug/1. Informe No. 18-731, línea de conducción de agua cruda que llega a la planta desde la captación Chalua.- Arsénico 18.898ug/1. Informe No. 18-732, estación de Bombeo La Calzada.- Arsénico 117.216ug/1. Se observa claramente que no se está cumpliendo con los parámetros establecidos en la norma INEN y con esto señor/a Juez/a se está vulnerando derechos fundamentales como el derecho a la vida, derecho a la salud y el derecho al agua de calidad. Sr/a Juez/a, es importante señalar que no tomar en cuenta la estricta aplicación y prelación de las normas constitucionales vulnera el derecho a la seguridad jurídica. Con todo lo indicado señor/a Juez/a existe una clara vulneración de los siguientes derechos: I. El derecho a la una vida digna, contenido en la Artículo 66 numeral 2 de la Constitución. II. El derecho al agua consagrado al Artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador. III. Derecho a la salud, establecido en el Artículo 32 de la Constitución. IV. Derecho de la soberanía alimentaria, para garantizar el derecho a la alimentación, según el mandato contenido en los artículos 66, 71 y 318 de la Constitución. V. Derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Carta Magna. 2. ANALISIS JURÍDICO: La accionante en relación a la fundamentación de su acción ha sido muy extensa al citar varias disposiciones de la Constitución cito: El artículo 3; 11 numerales 2 y 3; 242; 66 numeral 2; 12; 314; 318 de Constitución de la República, establece al Estado Ecuatoriano. Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11, que refiere que los Estados partes reconocen el derecho a toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuada. Entre normas que indican, lo primordial que es el derecho al AGUA, y lo medidas que debe tomar Los Estados para su cuidado. 3.- PETICIÓN CONCRETA DE LA ACCIONANTE.- Con los antecedentes de hecho expuestos y los fundamentos de derecho detallados, para el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales de toda la población del cantón Saquisilí, solicitan: 3.1. Que, de manera inmediata se ordene al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Saquisilí realice el cambio de fuente de suministro de agua de consumo humano, o a su vez el tratamiento inmediato del agua que disminuya el contenido de arsénico hasta límites permisibles para el consumo humano, garantizando de esta forma el derecho al agua, a la salud, a la soberanía alimentaria de los ciudadanos y las ciudadanas de cantón Saquisilí. 3.2. Que, como medida con carácter de urgente, mientras se realiza la obra de cambio de fuente, se dispondrá el suministro de agua para consumo humano por parte del Cuerpo de Bomberos del Cantón Saquisilí, y de no abastecer se solicitará contingencia a los cuerpos de Bomberos de los cantones Latacunga, Pujilí y Salcedo, ya que como consecuencia de ello se suspenderá el suministro de agua en el cantón. 3.3. Que, una vez que se realice el de cambio de fuente, y/o el tratamiento del agua de consumo

humano, en el plazo de 30 días se dispondrá la realización de un nuevo análisis del agua, esto con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la ciudadanía del cantón Saquisilí.

4. DECLARACION. Declaro, bajo juramento, que no he presentado otra petición de Acción de Protección conforme lo exige el artículo 32, inciso tercero, de la LOGJCC.

5. DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑA LA ACCIONANTE. Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 que a continuación detallo: - Acciones de personal (Anexo 1). - Informe técnico SENAGUA INAMHI (Anexo 2). - Cd (Anexo 3). - Solicitudes realizadas por la señora Gloria Villaroel (Anexo 4). - Informes de la Dirección Nacional de Control Sanitario Ministerio de Salud Pública (Anexo 5). - Contestación de GAD Municipal cantón Saquisilí (Anexo 6).

CUARTO.- REQUISITOS EXIGIDOS DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: Para que proceda una acción de protección es necesario que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 41 de la LOGJCC, en este sentido el primer requisito es existencia de un acto u omisión por parte de una autoridad, que sea violatorio de los derechos constitucionales. En este sentido claramente se establece que los actos violatorios impugnados a través de esta acción de protección se encuentra contenido tanto la falta de prevención u accionar parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Saquisilí, al no preocuparse por la calidad de agua de consumo.

QUINTO.- DESARROLLO DE LA ACCIÓN Y DE LA AUDIENCIA PÚBLICA: 1.- Constituidos en la Sala de Audiencias de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Saquisilí, el día 22 de mayo del año 2019 a las 11h00, la Dra. Manuela Chasi Pucó Jueza el infrascrito secretario, la Dra. María Belén Bedon Cueva Defensora del Pueblo y el Dr. Miguel Ángel Mateus González, previo a la instalación de la respectiva audiencia se procede a la constatación de las partes procesales que fueron notificados para la respectiva audiencia por parte del señor actuario se instala la misma. Se concede la palabra a la Dra. María Belén Bedon Cueva Defensora del Pueblo quien dice: Señora Jueza, la Defensoría del Pueblo no tiene ninguna objeción ante la no Comparecencia de los señores delegados de la Procuraduría general del Estado así como la Contraloría General del Estado y el señor Alcalde del Cantón Saquisilí ya que han sido legalmente notificados, al encontrarme legalmente facultada para presentar la presente demanda de protección en favor de los ciudadanas y ciudadanos del cantón Saquisilí, esto al amparo del Art. 9 literal b), del y 40 numerales 1y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, garantía que pretende hacer efectiva en favor de los y las ciudadanas del Cantón Saquisilí, en esta audiencia identifiqué como legitimario pasivo al Ing. Javier Velásquez Alcalde Electo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Saquisilí, y de la misma manera al señor Abogado Miguel Mateus Procurador Síndico del Municipio en referencia, señora jueza la Defensoría del Pueblo del Ecuador como institución nacional de los Derechos Humanos comparece y presenta como demanda de acción de protección cuando efectivamente determina que existe la violación de derechos constitucionales este es uno de los casos que señora jueza me voy a permitir detallar para su conocimiento, la Delegación Provincial de Cotopaxi de la Defensoría del Pueblo del Ecuador solicito con fecha 28 de marzo del 2019, al señor Ing. Alexis Mauricio Ochoa Marmol, Subsecretario de Agua Potable y Saneamiento de la Secretaría del agua, otorgue una copia certificada del informe N°-004-SENAGUA-SBTRH.DGCA-VGA-AER-2019, informe que obtiene los resultados de los exámenes realizados al agua del consumo humano del Cantón Saquisilí, señora jueza y esto en razón de una alerta generada por los ex concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Saquisilí, señora jueza, las muestras que se tomaron para realizar el presente informe, fueron realizadas por el Laboratorio Nacional de Calidad de Aguas y Sedimentos LANCAS, del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología INAMHI, esto en razón de que señora jueza de que se tienen que cancelar

valores quien asumió el pago de estos valores fue el INAMHI, con el fin de que contribuyan con el análisis de seis muestras de agua, seis muestras que fueron tomadas señora jueza de las siguientes plantas de tratamiento de consumo humano que abastecen al cantón Saquisilí, y se identificaron como seis puntos de monitoreo, los cuales le voy a detallar para su conocimiento, el primero Centro de Salud Tipo C, de Saquisilí; Casa Barrial del Barrio Unión Panamericana; Salida de la Planta de Potabilización de agua tratada; Entrada a la Planta, Agua de Captación San Agustín de Callo-Parroquia Mulalo, Cantón Latacunga; Entrada a la Planta Captación Chalua, Parroquia Cochapamba-Cantón Saquisilí y Estación de Bombeo La Calzada, ubicada en la Parroquia La Matriz-Cantón Latacunga. Estos seis puntos se identificaron como base para realizar este monitoreo del informe señora jueza, se desprende que los parámetros de laboratorios realizaron en razón del análisis de los siguientes elementos: conductividad, arsénico, nitratos, nitritos, coliformes fecales, coliformes totales entre otros; antes de continuar a detallar todo lo que concluyó esto en el dicho informe me voy a permitir referir señora jueza que se seleccionó una vivienda del cantón Saquisilí, la misma que fue considerada punto de referencia y se evidenció que varias viviendas a parte de estar contaminada el agua del cantón Saquisilí, no disponen de agua o de este líquido vital; el informe realizado por el INAMHI, que anteriormente detalle señora jueza con su veña me voy a permitir dar lectura, refiere que: 1.- En los puntos de monitoreo en muestras de agua cruda tomadas en la entrada a la planta, agua de captación San Agustín de Callo, parroquia Mulaló cantón Latacunga, entrada a la planta captación Chalua, parroquia Cochapamba cantón Saquisilí, estación de bombeo La Calzada ubicada en la parroquia la Matriz cantón Latacunga sobrepasan los criterios de calidad del agua establecidos en la Tabla 1: Criterios de calidad de fuentes de agua para consumo humano y doméstico del TULSMA, Libro VI. Anexo I, en los parámetros; arsénico, cadmio y demanda química de oxígeno, es decir están por encima de los valores permitidos. 2.- En los puntos de monitoreo en muestras de agua tratada Centro de Salud Tipo C, de Saquisilí, Casa Barrial del Barrio Unión Panamericana, salida de la Planta de Potabilización de agua o agua tratada, sobrepasan los requisitos de calidad del agua para consumo humano establecidos en la Tabla 1: Características físicas, sustancias inorgánicas y radioactivas de la NTE-INEN 1108, Quinta Revisión, 2014, en los parámetros: Cloro Libre Residual, arsénico, cadmio y coliformes totales. Además en las conclusiones se establece que se identificó altas concentraciones de conductividad en las muestras de agua cruda, señora jueza con dicho informe corrimos traslado al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Saquisilí, a fin de que se pronuncien al respecto, anteriores autoridades por su puesto al señor José Alomoto anterior Alcalde y el señor Marcelo Treviño en calidad de Procurador Síndico, quienes a la Defensoría del Pueblo le han dado una respuesta indicando que con su veña señora jueza voy a dar lectura textualmente me voy a permitir leer la parte que se considera más importante señora jueza, en relación al análisis, el señor Ing. Luis Fernando Almache Jefe del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado indico textualmente que: En relación a los diferentes análisis de laboratorio que se han realizado por parte del GADMIC de Saquisilí, se manifiesta que no se ha tenido inconvenientes en las conclusiones de los resultados sin embargo cabe mencionar que el Sistema de Agua Potable del Cantón Saquisilí, dispone de 3 fuentes de agua natural 1.- San Agustín de Callo, 2.- Chalua y 3.- La Calzada, las mismas que son de diferente origen y características físico químicos, por lo que señalamos que la fuente de agua natural 3 La Calzada tiene referencias de alto contenido de metales pesados, es decir era de conocimiento del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Saquisilí, que existía un alto contenido de arsénico en el agua sin embargo no se ha hecho absolutamente nada por los derechos constitucionales de la ciudadanía señora jueza, como Defensoría del

Pueblo solicitamos a la Directora Nacional de Control Sanitario del Ministerio de Salud Pública indique a través de un informe los efectos en la salud de las personas en caso de que se identifique la presencia de arsénico en el agua de consumo humano al respecto nos ha indicado lo siguiente: En la parte pertinente refiere claramente que se tiene evidencia de que los mayores riesgos por consumir agua con arsénico son de cáncer al Pulmón de cáncer a la vejiga y lesiones cutáneas asociadas con arsénico inorgánico señora jueza, porque esto señora jueza porque refiere que la ingestión de agua con concentraciones altas de arsénico producen un mayor riesgo inclusive de mortalidad infantil señora jueza, no podemos nosotros permitir como autoridades, que el agua que se tomó del Centro de Salud Tipo C, del cantón Saquisilí que es usada para los tratamientos para el lavado de manos de los médicos, para la atención de niñas, niños adolescentes en este lugar el agua sea tóxica y sea un riesgo como dice el Ministerio de Salud Pública en la vida y la salud de los niños que acuden a este centro, señora jueza el informe también refiere que el agua destinada para el consumo humano en el cantón Saquisilí, no es garantizada a nivel microbiológico, ya que se refleja como segunda causa de morbilidad, la parasitosis intestinal sin otra especificación eso quiere decir señora jueza que un cien por ciento de la población del cantón Saquisilí, se encuentra con parasitosis, a causa de que de falta de calidad en el agua este informe del Ministerio de Salud también nos hace referencia a que no hay y no es posible determinar ningún tipo de diagnóstico para determinar la relación que debe ser específico y obtener datos técnicos a nivel nacional no hemos podido obtener todavía un estudio avanzado de que cuantas personas pueden estar con cáncer o con parasitosis por causa del arsénico en el agua, esto es necesario inclusive con calificación públicas a nivel nacional eso se va a encargar la Defensoría del Pueblo de solicitar estudios avanzados de que como está la población más que nada que viven alrededor de volcanes que se encuentran, porque esa es señora jueza, la causa del porque existe arsénico en el agua, pero cuál es la responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, dar un tratamiento adecuado al agua e invertir recursos a fin de que se busquen otras fuentes y no empecemos a enfermar por nuestra falta de gestión para la población a la cual se merecen, señora jueza, el informe número 18727 que fue realizado a partir de la toma de muestra del Centro de Salud Tipo C, posee un valor de arsénico del 13.030 UG/ l; cual es lo mínimo que debería tener el agua, señora jueza esta muestra es 10ug/l, sobre pasa señora jueza, el informe N° 18-728, que realizada tomando una muestra en una vivienda al azar del Cantón Saquisilí, el valor mínimo 01ug/l, cuanto tenía en el estudio que se realizó en esta vivienda 15.505ug/l, sobre pasa señora jueza; el informe 18-729, salida de la planta o agua tratada ahí se toma la muestra cuanto se obtuvo en valor de resultado 13.275ug/l, cuanto se necesita señora jueza 01ug/l, sobre pasa señora jueza; el informe 18-730 la toma de muestras se la realizó en el agua que llega desde la captación de San Agustín de Callo, dio un resultado de 16.745ug/l, sobre pasa señora jueza porque el mínimo es 01ug/l; el informe N° 18-731, se tomó la muestra del agua que llega de la captación de Chalua dio un resultado de 18.898ug/l, necesitamos 01ug/l sobre pasa señora jueza y este es el valor más alarmante que me he permitido dejar final, el informe N° 18-732, que se tomó la muestra en la estación La Calzada, tiene un 117.216ug/l, de nivel de arsénico cual es lo mínimo señora jueza 01ug/l, acaso no estamos a través de esta tabla de los informes que obran y que se encuentran en sus manos señora jueza no estamos vulnerando los derechos de la vida a la salud al agua a un servicio público de calidad, de los ciudadanos del cantón Saquisilí, la respuesta es simplemente sí señora jueza, y lastimosamente nuestras autoridades de turno desde el año 2015, que se generaron alertas en el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Saquisilí, no se ha hecho absolutamente nada señora jueza, lo que también preocupa es la cantidad de coliformes fecales que tenemos en el agua, tenemos un grado

alto de coliformes fecales que estamos dando de tomar a nuestros niños y adolescentes simplemente el agua que toman de la llave a veces de forma directa o simplemente las personas que cocinamos tomamos el agua de la tubería y lo que hacemos es cocinar las heces fecales señora jueza y es lo que estamos ingiriendo, por eso el alto grado de parasitosis en el cantón Saquisilí con lo expuesto señora Jueza identifica la Defensoría del Pueblo del Ecuador que se está vulnerando el Derecho a la vida tipificado en el Artículo 66 numeral 2 de la Constitución; el mismo que textualmente dice y que me voy a permitir leer con su veña el derecho a una vida digna, que asegure salud alimentación y nutrición agua potable vivienda saneamiento ambiental educación trabajo empleo descanso ocio cultura física vestido entre otros, señora jueza se está vulnerando el derecho al agua consagrado en el Artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador; que con su veña me voy a permitir a dar lectura el derecho al agua es fundamental e irrenunciable el agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público inalienable imprescriptible inembargable y esencial para la vida señora jueza, de la misma forma se está vulnerando el Derecho a la Salud establecido en el Artículo 32 de la Constitución; que dice la salud es un derecho que garantiza el estado cuya realización se vincula con el ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua a la alimentación a la educación cultura física a los trabajos seguridad social ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir señora jueza con ello se está vulnerando un derecho conexo es el derecho a convivir, por otro lado se está vulnerando el Derecho a la Soberanía Alimentaria para garantizar el derecho a la alimentación, según el mandato contenido en los Artículos 66, 71 y 318 de la Constitución no estamos recibiendo una alimentación de calidad porque estamos consumiendo agua con arsénico y agua con heces fecales cuando no se toma en cuenta todo lo que se refiere la constitución de la República del Ecuador todo lo que está en tratados y convenios internacionales de derechos humanos señora jueza en donde garantizan estos derechos también se vulneran otro derecho específico como es la Seguridad Jurídica consagrado en el Artículo 82 de la Carta Magna. Con todos los antecedentes expuestos señora jueza solicito que se declare vulnerado los derechos constitucionales antes referidos y de forma inmediata señora jueza disponga al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Saquisilí realice el cambio de fuente de suministro de agua de consumo humano; o a su vez se dé un tratamiento inmediato al agua, con el fin de que disminuya el alto contenido de arsénico así como también los coliformes fecales, ya que como he demostrado en mi intervención sobre pasan hasta un 107% de lo que se encuentran permitido por la organización mundial de la salud, y de esta forma garantizar los derechos a la vida, a la salud, al agua a la soberanía alimenticia de los ciudadanos y ciudadanas del Cantón Saquisilí, señora jueza que como medida de carácter urgente mientras el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Saquisilí, cambia de fuente se dispondrá que el suministro de agua potable se lo realice de agua de consumo humano se lo realice a través del cuerpo de bomberos del cantón Saquisilí, si es necesario señora jueza se solicitara el contingente del cuerpo de bomberos del Cantón Latacunga, al cuerpo de bomberos del Cantón Pujilí y al cuerpo de bomberos del Cantón Salcedo, una vez que se viabilice el cambio de fuente se dispondrá la autorización de un nuevo estudio de agua a fin de que se vuelvan a identificar si han bajado estos altos grados de arsénico y de coliformes fecales en el agua con el fin de realizar este cumplimiento que nosotros solicitamos como Defensoría del Pueblo, no quiero dejar pasar por alto finalmente señora jueza quiero referir la observación general N° 15 que realizó el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas establece: Que el fundamento jurídico del derecho al agua numeral segundo el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y



doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica el numeral tercero el derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado. 2. Se concede la palabra al Dr. Miguel Mateus Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Saquisilí, quien dice: Señora Jueza, definitivamente estamos cinco días en funciones y hemos recibido esta acción de protección, efectivamente dicen que se están vulnerando ciertos derechos pero lo que no se ha leído son las competencias que tiene cada uno de los distintos Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, se dice que se está actuando contra la seguridad alimentaria, el Art. 134 del Código Orgánico y Descentralización Territorial expresa el que la seguridad alimentaria no es competencia del Municipio por lo tanto no hay violación a la seguridad alimentaria, segundo tampoco se ha tomado en cuenta el Art. 132 del mismo cuerpo legal que dice lo siguiente los Gobiernos Autónomos Descentralizados para gestionar la obtención de recursos para la asistencia técnica para el cumplimiento del ejercicio de cuencas hidrográficas de donde tomamos el agua la gestión del ordenamiento de las cuencas hidrográficas de acuerdo a la Constitución corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, conforme las normativas regionales de planificación hídrica y finalmente textualmente lo que dice el Art. 137, que me voy a permitir leer en forma pausada, dice el ejercicio de las competencias de prestaciones de servicios públicos, las competencias de prestaciones de servicios públicos de agua potable en todas sus fases se ejecutaran por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, con sus respectivas normativas dando cumplimiento a las relaciones políticas establecidas por las autoridades correspondientes, los servicios que se presten a las parroquias rurales deberán coordinar con los Gobiernos Autónomos Descentralizados de estas jurisdicciones territoriales y las organizaciones comunitarias del agua existentes en el Cantón, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales planificarán y operarán la gestión de servicio público de agua potable en sus respectivos territorios y coordinarán con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regional y Provincial en caso que hubiera una vulneración al derecho al agua efectivamente los legitimarios pasivos serían los consejos administrativos municipales y provinciales del mantenimiento de las cuencas hidrográficas a ellos corresponde el mantenimiento por disposición del Art. 114, que provee el agua para el consumo humano entonces la soberanía alimentaria no tiene nada que ver con el agua para el consumo humano, además por los presentes convenios de mancomunidad existentes en los diferentes cantones y provincias de las cuencas hidrográficas que proveen, el líquido vital para el consumo de su población los servicios públicos de saneamiento y abastecimiento de agua potable serán prestados de acuerdo a la ley mediante el incentivo de alianzas público y lo comunitario el servicio público de agua potable el recurso que viene de fuente hídrica competencia del Consejo Provincial ubicado en otras circunscripciones territoriales sea cantonal o provincial se establecerá a los Gobiernos autónomos correspondientes convenios cantonales, provinciales establecerán entorno económico establecido técnicamente las competencias de los servicios públicos en todas sus bases los gobiernos autónomos municipales con sus respectivas normativas la comisión de servicios públicos respetaran los principios de solidaridad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, accesibilidad regularidad y calidad, nosotros en ningún momento hemos afectado la calidad de agua, los precios regulados de los servicios de manera complementaria los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, gestionaran y coordinaran y administraran los servicios públicos los gobiernos descentralizados municipales con la

participación ciudadana las obras de infra estructuras los gobiernos descentralizados realizaran con los sistemas comunitarios para gestionar conjuntamente con las administradoras de agua potable y alcantarillado en las áreas rurales su funcionamiento los gobiernos autónomos descentralizados podrá alegar las competencias de gestiones de competencia de agua potable y alcantarillado de los gobiernos parroquiales rurales, finalmente todas las instancias son regionales provinciales y municipios deberán establecer mecanismos de control de calidad del procedimiento de consumidores y las sanciones por las vulneraciones de estos derechos y la reparación por indemnización por deficiencia daños de los servicios públicos que no fueran ocasionados ubicados sin embargo de aquello es un tema preocupante estamos en funciones cinco días en el Gobierno Autónomo y efectivamente he pedido al laboratorista que me pase un informe en donde la ARCSA. Agencia Nacional de Regulación y control y vigilancia sanitaria desde el Ministerio de Salud establece que efectivamente que las aguas cumple con los requisitos documentación que me permito entregar para que usted tenga conocimiento de causa, por la responsabilidad que le asiste tanto al Procurador Sindico como al señor Alcalde en uso de las facultades del Artículo 70 literal a) de la representación nosotros vamos a actuar responsablemente en asunto de que vamos a solicitar que efectivamente dentro de lo que establece el Artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nombremos una comisión para que intervengamos Consejo Provincial, Consejo Municipal veeduría ciudadana la Defensoría del Pueblo y una vez formado esa comisión haremos un informe real de las fuentes de agua de captación este es el compromiso que el señor Alcalde y como Procurador Síndico nos comprometemos para que efectivamente si es que esta las cosas como dicen los informes nosotros vamos a tomar los correctivos en forma inmediata por lo tanto de conformidad al Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicito que formemos una comisión que eso faculta el Art. 14; entonces ahí tendremos la realidad en base a los principios de buena fe y lealtad procesal con esta comisión conformada por los técnicos y con los informes técnicos que tengamos se tomaran acciones inmediatas a punto de que el Art. 60 del COOTAD le faculta al señor Alcalde declarar el estado de emergencia entonces con esta petición de traslado señora jueza solicito a la Defensoría del Pueblo para que designemos una comisión efectivamente esa nos va a dar los datos reales porque yo tampoco estoy muy convencido de los datos que me está dando el químico de la Municipalidad entonces yo pienso que para que usted tenga elementos de juicio y actúe con objetividad, en bien de todas las personas del Cantón Saquisilí, nombremos esa comisión y el señor Alcalde está encantado en solucionar ese problema de forma inmediata el señor Alcalde por sus múltiples ocupaciones no está aquí, que se corra traslado a la defensoría del Pueblo y formamos una comisión en un tiempo determinado y obtener los informes así señora jueza usted va a resolver con elementos de juicio. DERECHO A LA REPLICA: Señora jueza a los estudios que se han presentado con fecha actual nosotros como Defensoría del Pueblo, no nos oponemos bajo ningún concepto en formar la comisión que refiere el Dr. Miguel Mateus, a fin de que se puedan realizar estudios a las aguas de las tres captaciones que yo había hecho referencia anteriormente y de la misma manera tómesese en cuenta señora jueza, de estos informes que obran realizados de fecha diciembre del año 2017 se desprende que el sistema de bombeo La Calzada tiene un total de arsénico de 37.83 ug/l, y lo permitido es 01ug/l, por la norma INEN, indicada por la Organización Mundial de la Salud, inclusive estos niveles de arsénico que se refieren acá no están autorizados son del año 2016, 2017 y 2018; y el último se hace en el sector que sobre entiendo que cumple con los parámetros en el mismo informe señora jueza obra el oficio con el numero 116 DAPAS-GADMICS-19, me voy a permitir dar lectura para su conocimiento señora jueza,

en relación a los diferentes análisis de laboratorio que se han realizado por parte del GADMIC de Saquisilí, se manifiesta que no se ha tenido inconvenientes en las conclusiones de los resultados sin embargo cabe mencionar que el sistema de agua del cantón Saquisilí dispone de tres fuentes de agua natural 1.- San Agustín de Callo, 2.- Chalua y 3.- La Calzada, las que yo había hecho referencia anteriormente, las mismas que son de diferente origen y características físico químicas por lo que señalamos que la fuente de agua natural 3 La Calzada tiene referencias de alto contenido de metales pesados sin embargo como GADMIC, de Saquisilí, como competencia del sistema de agua potable del cantón Saquisilí, inicio la intervención en la estación de Bombeo de agua con las siguientes acciones técnicas y administrativas: implementación de la etapa de desinfección con Hipoclorito de Calcio al 75% de concentración para garantizar el parámetro de microbiología, intervención en el área de bombas hidráulicas mantenimiento preventivo, adecentamiento de las áreas de circulaciones peatonales internas y externas de la estación de bombeo La Calzada, pintura, instalaciones eléctricas, manejo integral de plagas señalética industrial, Elaboración de un estudio para la construcción de un cerramiento perimetral de la fuente de agua La Calzada y finalmente una intervención por parte del departamento de medio ambiente en limpieza de la fuente y la concientización de las personas que hacen uso de las aguas que se encuentran junto a la fuente ya que principalmente se usa irresponsablemente para diferentes actividades como: lavado de ropa, lavado de carros, faena miento de ganado bovino, porcino botaderos de desechos sólidos y líquidos a cielo abierto, pastoreo de animales mayores y trabajos varios que se identifican a lo largo del sector la calzada, principales fuentes de contaminación directa y afectación a la fuente de la misma manera se manifiesta que el sector la calzada como fuente de agua natural tiene una extensión libre y a disposición de su uso es de 2,5 Km. Longitudes y que como recomendación técnica es proteger estas áreas y dejar libre de intervenciones humanas, es decir este oficio se ha cambiado de fecha ya que el mismo fue entregado a la Defensoría del Pueblo del Ecuador con fecha abril o marzo del presente año señora jueza, entrego para su conocimiento. **PRUEBAS DE LA ACCIONANTE.**- En el informe N. 18-727, realizado en el Centro de Salud tipo C de Saquisilí.- Arsénico 13.00ug/l. Informe No. 18-728, realizado en una vivienda del cantón Saquisilí, Arsénico 15.505ug/l. Informe No. 18-729, salida de la planta o agua tratada.- Arsénico 13.275ug/l. Informe No. 18-730, línea de conducción de agua cruda que llega a la planta desde la captación San Agustín de Callo.- Arsénico 16.745ug/l. Informe No. 18-731, línea de conducción de agua cruda que llega a la planta desde la captación Chalua.- Arsénico 18.898ug/l. Informe No. 18-732, estación de Bombeo La Calzada.- Arsénico 117.216ug/l. **PRUEBAS DEL ACCIONADO.**- El of. No. 116-DAPAS-GADMICS-19, de fecha 21 de mayo del 2019, con sus: ANEXOS 1.- Informes de resultados del Laboratorio de Referencia de la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA, ANEXOS 2.- Informe de análisis No. 16374-1 del centro de servicios ambientales y químicos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; y otro informes d análisis de la calidad del agua del cantón Saquisilí. **SEXTO.- MOTIVACIÓN: NATURALEZA DE LAS GARANTIAS JURISDICIONALES Y DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA Y EN LA L.O.G.J.C.C.**- El artículo 86 de la Constitución de la República, establece las disposiciones sobre las que se regirán las garantías jurisdiccionales. Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente (Art. 439CRE). El artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe que “Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas

o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. Constitución de la República del Ecuador, refiriéndose a la acción de protección señala que "... tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". La doctrina señala que las garantías jurisdiccionales nos conducen a ejercitar el derecho de acción para lograr la tutela efectiva de los derechos por parte de los jueces, lo que está estrechamente relacionado con el papel que cumplen los funcionarios judiciales en las democracias contemporáneas. El juez ya no es más la boca muda de la ley, sino que se convierte en el protagonista de la acción del Estado. Actualmente, en Ecuador existen garantías jurisdiccionales, algunas novedosas en el contexto constitucional ecuatoriano. En un Estado constitucional como el Ecuador, "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley", al igual que el Art. 424, señala que: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público"; y en ese mismo orden el Art. 426, prescribe que: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución. La importancia del agua en la vida puede entenderse si nos referimos a las funciones que realizan los organismos para mantenerse vivos. En las funciones que permiten a los organismos manejar la energía para sintetizar y degradar compuestos, el agua juega un papel determinante. Así mismo, los compuestos orgánicos, se transportan a través del agua. Luego de haber escuchado los argumentos de los legitimados, cumpliré con mi obligación legal y constitucional de motivar la decisión sobre el nivel de calidad del uso de agua para el consumo humano para el cantón Saquisilí, la Constitución de la República y los tratados internacionales de los Derechos Humanos manifiestan que el agua es un derecho humano que deben tener todos los ciudadanos de todo el mundo en el cual este es la garantía base de que haya vida en el planeta, es más la vida en el planeta y como sabemos en la historia de la Geología y la Biología empieza en el agua, sino hubiese empezado en el agua la vida, no estuviéramos aquí presentes como seres humanos, me causa admiración primeramente que como se dijo por parte de la señora Delegada de la Defensoría del Pueblo, y el motivo de la presentación de la acción constitucional; "esto en razón de una alerta generada por los ex concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Saquisilí", Eso es muy bueno de que la señora, Lucia Villarroel, que fue la persona que denunció esto en la Defensoría del Pueblo como

concejal del cantón Saquisilí, pero al no estar presente en esta audiencia queda en tela de duda su interés y preocupación sobre la calidad del agua de consumo humano. De la documentación que se entrega adjunta a la acción de protección, se encuentran oficios firmados por la Señora Lucia Villarroel Concejal del GADMI Saquisilí, da a conocer que desde el año 2015, la población de la ciudad de Saquisilí están consumiendo agua de mala calidad, hasta la fecha actual y que el GADMI no ha realizado nada para solucionarlo; han transcurrido años para denunciar este hecho de la mala calidad del agua de consumo humano, y en una época de transición y aun cuando las autoridades electas estas cinco días en él cargo; un interés de mucho tiempo y justo en el momento de titular este derecho al agua la Concejala no se encuentra presente. De la petición inicial de la acción de protección, se indica datos que ayudaran a motivar mi decisión: La acción de protección constitucional, se la presenta por el alto contenido de arsénico en el agua de consumo humano, es por eso que en la prueba se presentan los informes números 18-727, 18-728, 18-731, 18-732, de fecha 12 de diciembre del 2018, realizados por el INAMHI, en el argumento de cierre se dice que también está contaminada con coliformes fecales , y lastimosamente nuestras autoridades de turno desde el año 2015, que se generaron alertas en el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Saquisilí, no se ha hecho absolutamente nada, que el agua es consumida por los niños y adolescentes. Sobre la existencia de las coliformes fecales no se presenta ningún informe. Y no se ha dicho nada sobre las enfermedades que estos producen como son cólera, fiebre tifoidea, disenterías, poliometitis, hepatitis y salmonelosis, entre otras enfermedades. El contenido de arsénico en el agua, según el informe de calidad del agua cruda y tratada de los sistemas de distribución y planta de tratamiento de agua del cantón Saquisilí realizado por la Subsecretaría Técnica de los Recursos Hídricos Abril 2019, indica: “D.1. Muestra e agua cruda: a. Arsénico (AS).- Este parámetro sobrepasa el criterio de calidad del agua establecido en la tabla 1 del TULSMA en el punto de monitoreo DHP-GMSAQ-AC-06 en las dos campañas de monitoreo. Debido a que no se puede confirmar si la presencia de arsénico puede ser por origen natural” El arsénico está presente de forma natural en niveles altos en las aguas subterráneas de varios países, sobre todo en las zonas cercanas a volcanes, nuestro país es un país con gran cantidad de volcanes activos, por lo que este metal como es el arsénico, es común que esté presente este problema. Por esta razón se debe iniciar campañas de prevención, fomentando el uso de filtros para poder disminuir el contenido de arsénico. Que produce en la salud del ser humano el arsénico, el centro Internacional de Investigaciones sobre el cáncer (CIIC) ha clasificado a los compuestos inorgánicos de arsénico en el Grupo 1 (cancerígeno pura los seres humanos), especialmente de vejiga, riñón, pulmón y enfermedades de la piel cambios de la pigmentación y cambios generativos de la piel, existiendo incertidumbre sobre los riesgos reales por el consumo de agua con concentraciones bajas de arsénico. De lo indicado por el Centro Internacional de Investigaciones sobre el cáncer, indica las consecuencias del Arsénico inorgánico. Que es ARSENICO INORGANICO.- El arsénico inorgánico ocurre naturalmente en el suelo y en muchos tipos de rocas, especialmente en minerales que contienen cobre o plomo. Cuando estos minerales se calientan en hornos, la mayor parte del arsénico se elimina a través de la chimenea en forma de un polvo fino que entra a la atmósfera. A mi entender no por el arsénico natural, existiendo incertidumbre sobre las consecuencias de su consumo. Se ha dicho que: “... existe mortalidad infantil (específicamente mortalidad fetal tardía y con un riesgo menor, pero aún elevado, de neonotología y mortalidad postneonatal en el país no se han desarrollado estudios epidemiológicos, retrospectivos, de cohorte u otros, cuyo objetivo sea determinar los efectos del arsénico en poblaciones afectadas por el consumo de agua contamina con este metal”. Este argumento no se ha probado con ningún documento, si se realizó una

investigación de que si existe en la actualidad, existió o podrá existir en el cantón Saquisilí una epidemia por el consumo de agua, este hecho no se ha probado, se debió sacar reporte estadístico sobre las causas de mortalidad infantil en los dos último años en el cantón Saquisilí información que lo registra el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Señala que la segunda causa de morbilidad o enfermedad de parasitosis intestinal sin otra especificación, código CIE-1 O8829 en la población del cantón; sin embargo no es posible determinar ningún tipo de relación de enfermedades asociadas a ingesta de agua con arsénico ya que el diagnóstico para determinar tal relación debe ser específico y en un intervalo de tiempo que permita obtener datos técnicos. Estos datos técnicos están establecidos en el informe del INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN, NTE INEN 1 108:2011 Cuarta revisión, sobre el AGUA POTABLE. REQUISITOS. El agua potable debe cumplir con los siguientes requisitos microbiológicos: Requisitos microbiológicos Máximo Coliformes fecales (1): - Tubos múltiples NMP/100 ml ó - Filtración por membrana UFC/ 100 ml < 1,1 \* < 1 \*\* Cryptosporidium, número de ooquistes/100 litros Ausencia Giardia, número de quistes/100 litros Ausencia \* < 1,1 significa que en el ensayo del NMP utilizando 5 tubos de 20 cm<sup>3</sup> ó 10 tubos de 10 cm<sup>3</sup> ninguno es positivo \*\* < 1 significa que no se observan colonias (1) ver el anexo 1, para el número de unidades (muestras) a tomar de acuerdo con la población servida. APENDICE Y (Informativo) Número de unidades a tomarse de acuerdo a la población servida. ANÁLISIS MICROBIOLÓGICO EN EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE POBLACIÓN NÚMERO TOTAL DE MUESTRAS POR AÑO < 5 000 12 5 000 100 000 12 POR CADA 5 000 PERSONAS > 100 000 500 000 120 MÁS 12 POR CADA 10 000 PERSONAS > 500 000 180 MÁS 12 POR CADA 100 000 PERSONAS En la demanda el legitimado activo indica que el cien por ciento de la población de Saquisilí tiene parasitosis, hecho que no se probado. En la investigación realizada, para saber la calidad del agua de consumo humano, se debió realizar un muestreo en la población para saber qué porcentaje existe de parasitosis existe. Y perfil Epidemiológico del Cuntúri Saquisilí, mismo que concluye: 1. Del estado de salud del Cantón Saquisilí, cabe destacar que de las veinte principales causas de morbilidad que sufre la población son: las infecciones del tracto respiratorio superior y los trastornos digestivos. 2. Las patologías que más afectan a los hombres son las de tipo respiratorio, mientras que las mujeres presentaron porcentajes significativamente mayores en enfermedades respiratorias, digestivas y del tracto génito-urinarlo. (No menciona niños) 3. Las causas de morbilidad dérmica más llamativas que afectan a la población constituyen las dermatitis atópicas y las dermatitis alérgicas de contacto de causa no especificada”. En este no indica el cáncer, parasitosis, como ha indicado la defensoría del pueblo. Por otro lado el procurador síndico del Municipio de Saquisilí, indica que no es el único legitimado pasivo, dentro de la presente acción constitucional, ya que las competencias también lo corresponden al Consejo Provincial o Prefecturas. Que también se siente preocupado de lo denunciado, pero que ellos cuentan con informes que indican que el agua con los requisito de agua potable. Documentos que data de fecha de emisión del informe 2019-04-29. Los permiso de funcionamiento emitidos por la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA, de varios años, de la plata potabilizadora de agua potable de Saquisilí, ubicado en el Barrio San Juan de Bellavista. Que invita realizar una comisión para un mejor estudio o investigación de la calidad del agua, y como veeduría ciudadana, intervenga la Defensoría del Pueblo. Con lo indicado se analiza las pretensiones solicitadas: 1. Que, de manera inmediata se ordene al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Saquisilí realice el cambio de fuente de suministro de agua de consumo humano, o a su vez el tratamiento inmediato del agua que disminuya el contenido de arsénico hasta límites permisibles para el

consumo humano, garantizando de esta forma el derecho al agua, a la salud, a la soberanía alimentaria de los ciudadanos y las ciudadanas de cantón Saquisilí. Según las noticias que se han dado a la población de la provincia de Cotopaxi, es que son varias las poblaciones con el problema del arsénico en el agua, esta información también consta en los documentos anexados, y otro dato alarmante es que el agua para Cotopaxi solo es de 17 a 20 años aproximadamente, y luego de este tiempo tendremos problemas de suministro de agua. En donde podemos encontrar nuevas fuentes de agua no es fácil hacerlo, decirlo sí. Según el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el busca nuevas fuentes hídricas es competencia del Consejo Provincial.

2. Que, como medida con carácter de urgente, mientras se realiza la obra de cambio de fuente, se dispondrá el suministro de agua para consumo humano por parte del Cuerpo de Bomberos del Cantón Saquisilí, y de no abastecer se solicitará contingencia a los cuerpos de Bomberos de los cantones Latacunga, Pujilí y Salcedo, ya que como consecuencia de ello se suspenderá el suministro de agua en el cantón. Que se suspenda el suministro del agua al cantón, si se ordenara esta medida, se daría una conmoción social no solo en Saquisilí sino en toda la provincia, como se podría suspender este suministro cuando en ninguno de estos informes técnicos, indican como conclusión esta medida. Al contrario en oficios de la SENAGUA, Nro. SENAGUA-SBTRH.4.04-2019-0073-M de fecha 25 de febrero del 2019, indican: "... previo a realización del monitoreo integral mencionado, se pide que la información contenida en dicho informe sea manejada de manera prudente para evitar interpretaciones incorrectas hasta disponer del informe definitivo una vez se realiza esta nueva inspección" En el informe de ABRIL DEL 2019, en sus recomendaciones indica: Remitir el informe de calidad oficialmente a las instituciones competentes, para que sean analizados de acuerdo a sus competencias y generen acciones de intervención a corto, mediano y largo plazo. Que se ordene que el agua sea abastecida por tanqueros, en la provincia de Cotopaxi existe mucha población que se queja de la falta de agua.

3. Que, una vez que se realice el de cambio de fuente, y/o el tratamiento del agua de consumo humano, en el plazo de 30 días se dispondrá la realización de un nuevo análisis del agua, esto con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la ciudadanía del cantón Saquisilí. Este pedido se encuentra en las recomendaciones de la secretaria del agua en su informe ABRIL DEL 2019. Por el tiempo de 30 días sería muy corto. Si desde el 2015, el agua no es segura para el consumo humano, hubiera existido un proceso epidemiológico público y notorio, en el que se evidencie la urgencia de tomar medidas oportunas o la suspensión de la distribución del líquido vital, este hecho no existe en el cantón Saquisilí. Por las consideraciones expresadas, y siendo que la accionante y legitimada activa con las pruebas aportadas, de conformidad con lo previsto en el Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 17 ibídem, ha llevado a la juzgadora a que se forme el criterio, que no le ha llevado al convencimiento de que el agua realmente no sea apta para el uso de consumo humano,

**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** se NIEGA la acción de protección deducida por la accionante señora abogada MARIA BELEN BEDON CUEVA DELEGADA PROVINCIAL DE LA DEFENSORIA DE PUEBLO DE COTOPAXI, en contra de la GOBIERNO DESCENTRALIZADO AUTONOMO MUNICIPALIDAD DE SAQUISILÍ, representado por el Ing. Javier Velasquez, y el Abg. Mateus González Miguel Ángel, como representantes del Municipio en su calidad de Alcalde y Procurador Sindico. Pero si se dispone se remita atento oficio al Prefecto de Cotopaxi representante legal del Gobierno Provincial, para que realice una comisión para tratar el asunto del agua en toda la

provincia con la intervención de los siete cantones, ya que de encontrar asuntos urgentes en el agua tiene la facultad de declarar el estado de emergencia para destinar presupuesto para este fin. Se deja constancia que, luego de emitido el pronunciamiento oral, en virtud de lo previsto en el Art. 24 de LOGJCC, la accionada DEFENSORIA DEL PUEBLO interpuso de forma oral recurso de apelación de la decisión oral. En aplicación de lo establecido en el Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez ejecutoriada esta sentencia será remitida a la Corte Constitucional. El escrito que antecede agréguese al proceso y se da por legitimada la actuación del procurador síndico del Municipio de Saquisilí. Por haberse solicitado el desglose de los documentos se ordena la devolución de los originales y en su lugar se quedaran las copias ingresadas al momento de presentar la acción constitucional. Actúe el Abg. Luis Balarezo en calidad de secretario de esta Unidad Judicial. CUMPLASE y NOTIFIQUESE.